

OBJ.: Establece requisitos para que el propietario de una aeronave experimental que no fue su constructor, pueda obtener su licencia de mecánico, y a través de un T.A.A., pueda efectuar mantenimiento a su propia aeronave.

N° 08/2/264 /

SANTIAGO, 07 JUL 2015

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### VISTOS:

- 1.- El Reglamento de Licencias DAR 01 que establece los requisitos para obtener una licencia de mecánico de mantenimiento en el caso de un constructor de aeronave experimental.
- 2.- La Norma DAN 08 07 que regula la construcción de aeronaves experimentales.
- 3.- El Procedimiento DAP 08 47 que regula la habilitación y operación de un Taller Aeronáutico Aficionado.

#### CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el DAR 01, sección 3.2.8.3.1, establece los requisitos para que el constructor aficionado de una aeronave pueda obtener su Licencia de mecánico de mantenimiento.
- 2.- Que, la norma DAN 08 07, sección 3.12.3 contempla disposiciones para el caso de un propietario de una aeronave experimental que desee efectuar mantenimiento a la aeronave de su propiedad. Si el propietario no es el constructor de la aeronave se limita su posibilidad de hacerlo a través de un CMA o Club Aéreo, dado que no cuenta con la experiencia de haber efectuado la construcción de la aeronave.
- 3.- Que, un propietario de aeronave experimental que no fue el constructor de su propia aeronave, puede obtener la competencia necesaria para ejecutar labores de mantenimiento en su propia aeronave, y demostrarla a la DGAC, definiendo y ejecutando una inspección anual de su propia aeronave, lo que se considera equivalente a poseer la experiencia y pericia que establece como requisito el DAR 01, para obtener la licencia de mecánico para este tipo de aeronave.

#### RESUELVO:

- 1.- Autorízase a todo propietario de una aeronave experimental construida por aficionados, que no fue el constructor de su propia aeronave, para que opte a una Licencia de Mecánico de Mantenimiento que lo habilite para obtener un certificado de Taller Aeronáutico Aficionado (T.A.A), y con ello poder efectuar el mantenimiento de su propia aeronave, como también la aprobación de su retorno al servicio, excepto las inspecciones anuales de los siguientes sistemas y equipamiento, y la solución de discrepancias asociadas:
  - Sistema estático-pitot.
  - Equipamiento requerido para vuelo IFR.
- 2.- Para calificar apto en la obtención de la citada Licencia, deberá cumplir los requisitos dispuestos en el DAR 01, sección 3.2.8.3.1; demostrando su competencia ante la DGAC, al efectuar una inspección anual a su propia aeronave conforme al DAN 43 a fin de satisfacer los requisitos establecidos de Experiencia en las letras d) numeral 5, y de Pericia letra e).
- 3.- Para ejercer las atribuciones que otorga la Licencia en la aeronave experimental de su propiedad, deberá habilitar previamente un Taller Aeronáutico Aficionado (T.A.A.) según el DAP 08 47, para lo cual su Licencia de Mecánico será satisfactoria.
- 4.- La Sección Normas procederá a incluir estas modificaciones en la próxima edición de la normativa afectada.
- 5.- Los antecedentes que dieron origen a la presente Resolución, serán archivados en el Departamento de Seguridad Operacional, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

**Anótese y comuníquese.**

#### DISTRIBUCIÓN:

- 1.- DGAC, DSG, OF.C.P. (Inf.)
  - 2.- DSO, (Inf.)
  - 3.- DSO, SUBDPTO. P.y C.
  - 4.- OF. TRANSPARENCIA
  - 5.- DSO,SDAe. (Registratura)
- N° Expediente N° \_\_\_\_\_ /  
LSB/cro



*[Handwritten Signature]*  
**LORENZO SEPULVEDA BIGET**  
**DIRECTOR SEGURIDAD OPERACIONAL**